

PENITENCIARIA DE LIMA



Jallisco
Oct. 29/1914

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Lojn. - Lib. 5.º - pag. 631

Rematado *Natividad Neyra* Filiación No. 2444 Celda No. 148

Delito *cuadruple homicidio*

Pena *quince años (15)*

Comienza la condena *el 28 de setiembre de 1908*

Termina la condena el *28 de setiembre de 1923*
Tribunal - Piura - juez - Felipe J. Postocarrera.

EL SECRETARIO

Penitenciaría de Lima

No. *148*

Delitos *Homicidios y*
 Pena *15 años* Tribunal *Lima*
 Principia *Setiembre 28 de 1908* Retratado *1910*
 Termina *Setiembre 28 de 1923*

191.....



Filiación de *Natividad Neyra*
 Estatura *1.55* Ojos *Pardos*
 Patria *Peru (Huancabamba)* Nariz *Regular*
 Edad *29 años* Barba *Bigote*
 Estado *Casado* Profesión
 Color *Indio* Complexión

Señales particulares

440

Ministerio de Justicia, Culto
y Beneficencia
Dirección General

Lima, 29 de diciembre de 1910.

2995.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 22 del presente, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Natividad Neira la pena de penitenciaría en cuarto grado término máximo, ó sea quince años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el veintiocho de setiembre de mil novecientos ocho;--Díctense las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa



1909-1910
SELLO 7º - DE OFICIO

Miguel Y. Garrido, Escribano
de Estado de la Provincia de Huar
certifica: que en la criminal
seguida contra Natividad Saira por
cuádruple homicidio a fojas ciento noventa
y dos, doscientos diez y ocho y doscientos veintinueve
no existen respectivamente la sentencia de primera
Instancia, la ejecutoria superior y la Suprema
cuyo tenor es como sigue:

En la causa criminal seguida de oficio contra
Natividad Saira y Agustín Campos por el homici-
dio de Gertrudis Huayama y otras personas siendo
promotor Fiscal Don Humberto Almaraz y defensor
Don Ricardo Ranjel = Autos y virtos, de los que
resultan: primero, que denunciado el delito de ho-
micidio en la persona de Gertrudis Huayama, tres
personas más se instruyó el correspondiente su-
mario para descubrir los autores o cómplices del
delito según aparece del auto cabeso de proceso de
fojas tres vuelta; Segundo, que constituido el
jefe de Paz comisionado, en el lugar de los su-
cesos este recibió su declaración preventiva al
agraviado Ambrosio García en la que manifiesta
que el delito de cuádruple homicidio fue perpetrado
en la noche del día tres de Octubre de
mil novecientos siete en su ausencia por ha-
ber venido a esta ciudad en busca de remedios
para su esposa Gertrudis Huayama que es-
tava enferma; que cuando regresó a su casa se
encontró con el cadáver de Gertrudis Huayama

y con los de Cesilia Romero, Teferina Martinez y
de la menor Filomena Chocan, que la manera co-
mo se perpetuo el delito le fue relacionado por
su nieto el menor Bernabe Garcia, de diez años
de edad, que como a fojas seis; y que los presun-
tos reos o autores del delito podrian en lo Grego-
rio Suinta (a) Soco, Francisco Feodor Garcia,
Polo Monto, Juven: que a fojas nueve, a fojas
catorce y de fojas veinte a fojas treintauno
corren los dictámenes sujetos sobre recono-
cimiento de los cuatro cadaveres de los
ocisa Martinez, Romero, Huayama y Chocan
y del cuchillo y dos patos con que fueron
victimados, Cuarto: que del parte Subpu-
fectual de fojas quince, diez y seis y diez
y ocho, haei como de la declaracion de fo-
jas diez y nueve de Hipolito Rojas, se
arroja mas datos a incliidos sobre la es-
pabilidad de Moreelino Huaman y Suinta,
Abelardo Suinta Agustin Campos e Hipolito
Pera en el delito sujetos a materia; quinto:
que a fojas veintitres se conovora esa fue-
te presuncion que ya existe entre los pre-
suntos culpables relacionados en la espu-
sicion anterior, pues como lo manifiesta el
Fuente Gobernador de Sapalache que al ser
capturado Novidad Ocisa coartor del hecho
delictuoso se le encontro en cuchillo y que en
presencia de los aprehensores y otros per-
sonas confeso voluntariamente en su des-



1909-1910

SELLO 7º - DE OFICIO

cho que el citado Sr. Pira que el en unión
 de Marcelino y Abelardo Suinta (a) Soco A.
 gustino Campos, a Hipólito Pira (a) Cha
 pisco fueron los autores del cuadruple
 homicidio cometido en Saginayji Sexto:
 que a fojas veinticinco vuelta, veinticinco veinti-
 siete y veintiocho declara instructivamente
 la verdad Sr. Pira manifestando la enorme
 manera como se consumió el atroz crimen
 contra las personas citadas anteriormente la
 obra de participación que tomó reconociendo
 el cuchillo y pelos que obran en el juzgado
 como instrumentos del delito; Séptimo que
 a fojas veinticinco de depositario los objetos
 que se encontraron en las pesquisas y que
 fueron remitidos por la autoridad política
 según consta de fojas diez y ocho; Octavo:
 que en virtud de esta declaración se dictó
 orden de captura contra los Suinta Pira,
 Campos y Pira a fojas veintiocho vuelta;
 Noveno: que de fojas treinta y dos, a fojas
 sesenta y tres obran declaraciones y absoluciones
 de testigos que en su mayor parte confirman
 las fundadas presunciones e indicios contra la
 culpabilidad de los indicados como reos;
 Décimo: que idéntico sentido obran las de-
 claraciones de fojas sesenta y tres, vuelta
 sesenta y cuatro, sesenta y cinco, sesenta y seis
 vuelta y sesenta y siete; Undécimo que en la
 declaración de Juan Huamán, fojas seis, do-

vingo Coucha fojas sesenta y seis vuelta y Juan
Guerrero fojas setenta y seis se convocó la instruc-
tiva revuelta por Natividad Neira; Duodécimo
que á fojas setenta y seis, ochenta y ochenta y
y ochenta y seis con las particulas de defun-
cion de las señoras Josefina Martinez, Cecilia
Romero Guzmán y Huayana y Titonera Cho-
can respectivamente; Decimo tercero: que á fo-
jas ochenta y cuatro vuelta se libró mandamiento
de fe púbrica contra Marcelino Huaman y Surita
Abelardo Surita Hipólito Peña, Agustín Campos
y Natividad Neira; Decimo cuarto: que habien-
do apelado de este auto fue confirmado por
el Superior Tribunal en el de vista con
á fojas noventa y cuatro vuelta, que á fojas
noventa y seis se le tomó su confesion al no-
Neira en la cual riega todos los cargos
que se le hacen y lo que tiene relatado en
su declaracion instructiva; Decimo quinto:
que cuando se corria el tramite de acusacion
fojas ciento cuatro fue puesto á disposicion
del juzgado el no Agustín Campos, como
aparece del telegrama de fojas ciento
seis y que á fojas ciento siete vuelta se
le tomó su confesion en la que tambien riega
todos los cargos concretos que le resul-
tan del Sumario; Decimo sexto: que forma-
lisada la acusacion y recibida la causa á
nueva, antes de expedirse la sentencia de
ciento veinte y tres vuelta se practicó la inspeccion



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

cion ocular que con de fojas ciento veintidos vuelta a fojas ciento veintitres.
 Decimo Setimo: que expedida la respectiva sentencia esta fue declarada insubstante por las irregularidades que se notaban en el proceso por lo que se declaró nulo todo lo actuado desde fojas noventa y seis, cuyo estado se reparó la causa; Decimo octavo: que subsanadas las irregularidades contra los reos ausentes se les recibió juramentado su confesión a los reos Nivay Campos, fojas ciento sesenta y una vuelta ciento sesenta y dos ciento sesenta y tres ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta y cinco en las que insisten en negar todos los cargos; Decimo noveno: que llenados los trámites y acusación y defensa, fojas ciento sesenta y ocho vuelta y fojas ciento sesenta y cinco vuelta se recibió la causa a primera fojas ciento sesenta y seis sin que durante esta estancia se haya producido alguna, habiendo por lo tanto llegado el caso de expedir nuevo pronunciamiento; y considerando; Primero: que los dictámenes periciales de fojas doce a catorce y fojas treinta a treinta y uno acreditan la existencia del delito de homicidio consumado en las personas de Gertrudis Huayana, Severina Martínez, Cecilia Romero y Titomina Chocauy algunos de los instrumentos con que se cometió el delito razón por la que debe ser penado el cometido contra

estas cuatro personas, Segundo que en el repen-
do dictamen se hace relacion de la clase de
heridas torturas y padecimientos a que fueron
sometidas las victimas antes de ser victi-
madas asi como el mecanismo que sufrieron
siendo ya cadaveres; Tercero que el delito
fue consumado en lugar solitario, sobre se-
guro y con mujeres una de las cuales es-
tava en estado de gestacion Cuarto que
en consecuencia habiendo producido dichas
heridas matricidas y torturas, la mente de las
referidas personas el delito está consumado
en el inciso cuarto y quinto del articulo de
sientos treinta y dos del código penal Quinto
que corroborando su existencia y como cuerpo
del delito obran a fejas Setenta y nueve, ochenta
y una y ochenta y dos los particulos
funerales el dictamen pericial del reconocimiento
de cuchillo que se le tomó a Nira, los pa-
los que sirvieron de instrumentos del delito de fe-
jas treinta y una a treinta y dos y las especies sustra-
das de la casa donde se cometió el crimen fejas
veintinueve como los cueros de ilo los ocho reales
cincuenta y cinco centavos que entregó Nira al pres-
tar su declaracion en la que manifestó que con-
servaba esa cantidad que lo habia tocado en
el reparto todo lo que tiene a constituir la prue-
ba material de que trata el articulo sexto del
código de procedimiento penal Sexto que la persona
de los delinquentes se desprende claramente de



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

la declaración de fejas vinticuatro vuelta en
 que el mismo Neira confesara ser cómplice
 del delito en virtud de haber ido a comer
 solo algo trastornado por el licor, obedeciendo a
 señas mayores penetró hasta la casa de las occi-
 das con Agustín Campos quien estava armado
 de una escopeta de dos cañones y garrote Septi-
 mo que las frecuentes reuniones que tenían en
 casa de Marcelino Subita, Hipólito, Peña, Abelardo
 Surta, Agustín Campos y Ratividad Neira segun
 aparece de la inspección ocular coniente a fejas
 ciento veintidos, su salida en un día viernes o
 sábado, todos juntos precisamente la víspera del
 crimen y el abandono completo de sus domicilios
 despues de mediados de Octubre todo lo que exclu-
 ye la posibilidad de la inocencia de los Neira
 y Campos y tiene o constituye mas bien varias
 simplenas pueras de su ineludible Octavo
 que hace mismo las innumerables declaracio-
 nes que corren en el proceso forman la simplen-
 na puesta pues todas se reducen a indicar a
 Campos y Neira como autores del oneroso delito
 que se juzga Noveno que tambien obra como se-
 mplena puesta la fama publica que de una
 manera general los indica como verdaderos
 reos del crimen perberso y desalmado, crimen
 de Saginaya Decimo. que en consecuencia de
 lo expuesto en los considerandos anteriores no
 habiendo los acusados Neira y Campos contra-
 dicho ni destruido ninguna de las abundan-

tes puestas sumplenas relatadas, estas queda
en pie y en todo su vigor lo que constituye
mas de la primera pena a tenor de lo dis-
puesta en la segunda parte del articulo novena-
ta y nueve del codigo de injurias penales.
Undecimo que en esta virtud y habiendo primera
pena de la complicidad de Campos y Seira
debe aplicarse la pena que como a tales les
corresponde, es decir la mencionada en el
considerando cuarto, rebajada en un grado o sea
penitenciaria en cuarto grado teniendo en cuenta
las circunstancias agravantes por haber per-
petrado el delito atacando el domicilio para
robar, en lugar solitario aumentando en el
de los padecimientos de las victimas hacien-
do escarrio de los cadaveres y habiendo muerto
una mujer en estado de gestacion; y finalmente
de Duodecimo; que habiendo dado cumpli-
miento al precepto constitucional y a lo dis-
puesto en el articulo cinco y seis del codigo
de injurias penales, administrando jus-
ticia a nombre de la nacion = Fallo que
debo condenar como en efecto ordeno a
Seira y Agustin Campos complices del de-
lito consumado de cuádruple homicidio en
las personas de Gertrudis Huayama Sife-
rina Martinez, Cecilia Romero y Titomera
Chocau a la pena de penitenciaria en cuarto
grado o sea quince años de dicha pena, lo
mismo que comensura a contarse para el re-



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

Pima desde el veintiocho de Octubre de
mil novecientos siete, para Campos,
desde el veintiocho de Febrero de mil no
vecientos nueve en que fueron aprehendidos
 unas las accesorias puntualizadas en el
artículo treinta y cinco del código penal sin per-
 juicio de la responsabilidad civil a que que-
 dan sujetas las especies depositadas, y eli-
 vese en conculca esta sentencia sino fuere pu-
 ramente apelada, y por cuanto los procesa-
 dos se encuentran detenidos en la cárcel
 de Pima libre exposto al señor juez del cri-
 men para los efectos legales de su notifi-
 cación y por esta mi sentencia definitiva es-
 tando en audiencia pública en la sala
 de mi despacho hace lo pronuncio mando
 y firmo en Huancabamba a los veintinueve
 días del mes de Marzo de mil novecientos
 diez = Felipe S. Portocarrero = Miguel J. Garrido
 Pima a dos de junio de mil novecientos diez vis-
 tos; de conformidad en parte con lo expuesto
 por el ministerio fiscal en mérito de las razo-
 nes legales y pertinentes que aduce; y en aten-
 ción, además, a que no está acreditada la
 coacción que pretende alegarse como circunstan-
 cia atenuante, y por el contrario, debe tenerse
 en cuenta el número de las víctimas, su sexo
 y la edad de una de ellas para aplicar el
 máximo de la pena de penitenciaría: Con
firmaron la sentencia apelada de

 anterior
 a

fojas ciento noventa y dos = su fecha veintinueve
de Mayo proceiso parado - en la parte que
condena á Valeridad Neira como cómplice
de los homicidios de Gertrudis Huayana
y tres personas mas, á la pena de penitencia
en suerto grado, termino maximo, ó sea quince
años de dicha pena, y á las accesorias
de inhabilitacion absoluta por el tiempo de
la condena y la mitad mas despues de cumplida,
interdiccione civil durante la condena,
sujecion á la vigilancia de la autoridad
de uno á cinco años despues de cumplida
la pena, segun el grado de correccion y buena
condueta que obtenga despues de haber
partido su condena, debiendo contarse la pena
principal desde el veintiocho de Setiembre
de mil novecientos ocho en que se libró
mandamiento de prision; Revocaron la
espesada Sentencia en cuanto pronuncia
igual condena contra el poverado Agustin
Tiv Campo, aquién absolvieron de la causa
stancia; mandaron que, respecto á las respo-
sas depositadas, se proceda como lo indica
en su ministerio, declarandose inconstante
sistente la parte dispositiva del fallo
en lo que ellas se refieren; y los devolvieron
con lo acordado = Espinosa = Echave = Val-
trugro = Garcho Arango = Camion = Se publico
Ejecutorias con conforme á ley = Anival Cortañeda = El
Suprema } inspareito Secretario Secretario de la Excepcion



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

Suprema Corte Suprema de Justicia Culpica.
 que en virtud del recurso de nulidad inter-
 puesto por Notividad Vera y otro, en la
 causa que se le sigue por cuadruple ho-
 micidio, este Supremo Tribunal ha resuelto
 lo que sigue = Lima tres de Setiembre de mil
 novecientos diez = Vistos: de conformidad
 en parte con el dictamen del Ministerio Fis-
 cal, y considerando: que no habiéndose inter-
 puesto ante la Ilustrísima Corte Superior de Pi-
 ra, recurso de nulidad de la parte de la
 sentencia que absuelve de la Instancia Agustín
 Campos, es inadmisibile la objeción interpuesta
 respecto de esa parte ante esta Excelentísima
 Corte por el Ministerio Fiscal; declaración
no haber nulidad en la sentencia de vista de
fojas sesenta y ocho su fecha dos de fe-
brero último, en la parte que es materia del
recurso, por la que se confirma la de pri-
mera Instancia de fojas ciento noventa y dos,
su fecha veintinueve de Marzo del presente
año, que condena a Notividad Vera, reo del
delito de cuadruple homicidio a la pena de
penitenciaria en cuarto grado, término máxi-
mo, si sean quince años de dicha pena y a
los accesorios del artículo treinticinco del Co-
digo Penal, contándose el término para lo prin-
cipal desde el veintiocho de Setiembre de mil
novecientos diez; y los absolvieron = Expuse-
ra = Ortiz de Zevallos = León = Alencara

Remito = Se publicó, conforme a ley, siendo el
voto del Señor Espinosa por que se admita
la adhesion del Adjunto, al Señor Fiscal, al
recurso de nulidad respecto al acusado Agui-
tin Campos, por que siendo el Ministerio Fiscal
el portador de los juicios criminales era de
esa facultad, en virtud de lo dispuesto en
el artículo mil noventa y seis del
Codigo de Enjuiciamientos Civil, aplicable a
dichos juicios segun lo previsto en el ar-
tículo treinta del de procedimiento en materia
penal: de que certifico = Cerros de Cordova =
En copia de su original, que corre a favor
suis del enadeno numero trescientos siete que
queda archivado en esta Secretaria = Lima
cinco de Setiembre de mil novecientos diez
Señor de Cordova

Es fiel copia de su original, al que en caso necesario
me remito.

Huancabamba a 5 de Octubre de 1910

Miguel V. Garrido



PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Filiación No.* *Celda No.*

Delito

Pena

Comienza la condena

Termina la condena el

EL SECRETARIO